



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES COONATRA
DEMANDADO	RODRIGO MONTOYA VALENCIA y ROSALBA GALEANO DE MONTOYA
RADICADO	05001 40 03 027 2021-00053 00
DECISIÓN	NO REPONE – CONCEDE APELACIÓN

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto del 29 de junio de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

La COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES COONATRA, por intermedio de apoderada judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra de RODRIGO MONTOYA VALENCIA y ROSALBA GALEANO DE MONTOYA, solicitando se librara mandamiento de pago en contra de éstos y a favor de aquélla, por unas sumas determinadas de dinero por concepto de capital y por los intereses de mora. Como título base para el recaudo ejecutivo allegó un contrato de transacción celebrado entre las partes en fecha 22 de septiembre de 2020.

Esta dependencia judicial, mediante auto del 29 de junio de la anualidad en curso, denegó el mandamiento de pago, tras considerar que el documento allegado no cumplía con los requisitos establecidos para ser considerado título ejecutivo, por no incorporar una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados y a favor de la demandante.

Dicho auto fue notificado por estados del 30 de junio de 2021, y por medio del correo institucional, en fecha 6 de julio de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante allegó memorial formulando “recurso de reposición y en subsidio de apelación”, en contra de dicha providencia.

RECURSO DE REPOSICIÓN

La recurrente manifestó que el contrato de transacción allegado como título ejecutivo sí contiene obligaciones claras, expresas y exigibles. Explicó que *“en los antecedentes se establece que entre las partes (...) se celebraron CONTRATOS DE ADMINISTRACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE SU PROPIEDAD Y AFILIADOS A LA COOPERATIVA identificados en el mismo documento; que de los mencionados contratos nació la obligación de cubrir todas las ‘inversiones y/o gastos de operación, administración y mantenimiento de los vehículos de su propiedad afiliados a la cooperativa y las indemnizaciones derivadas de tales conceptos’, frente a las cuales, los mencionados asociados se encontraban en mora; [q]ue, igualmente, los asociados contaban con créditos otorgados por COONATRA frente a los que también se encontraban en mora de pagar las CUOTAS DE AMORTIZACIÓN”*.

Asimismo, señaló que en el mencionado documento se incluyó un acápite denominado “ACUERDO”, en el cual los demandados aceptaron que se encontraban en mora de pagar obligaciones a favor de la demandante por gastos de operación, administración y mantenimiento de los vehículos de su propiedad, así como indemnizaciones derivadas de tales conceptos, cuotas de amortización de los créditos otorgados por COONATRA a su favor, gastos de cobranza e intereses moratorios, fijándose como sumas de tales obligaciones, para el 31 de julio de 2020, las siguientes: \$52.640.600 a cargo del señor RODRIGO y \$29.666.472 a cargo de la señora ROSALBA; las que debían pagar a más tardar el 30 de noviembre de 2020.

No obstante, se acordó por las partes, en el numeral 2.5 del contrato, que, si no se verificaba el pago de la totalidad de las sumas anteriormente establecidas en la fecha acordada, COONATRA podría cobrar ejecutivamente no solamente dichos conceptos, sino también la totalidad del capital de los créditos otorgados por COONATRA a los asociados y no sólo las cuotas de amortización que se encontraban en mora, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, así como los gastos de cobranza, procediendo las partes a fijar tales conceptos en el mismo numeral y por los cuales se solicitó se librara mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo.

Sostuvo que el hecho de que no se hubiera incluido en el contrato de transacción desde cuándo los deudores habían adquirido las obligaciones por las cuales firmaron el contrato de transacción, no tiene ninguna relevancia en tanto lo importante eran las fechas en que debían cumplirse con las mismas, y resulta claro que estas sí se pactaron claramente.

Por todo lo anterior, solicitó reponer el auto del 29 de junio de 2021 y, en su lugar, librar mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda.

CONSIDERACIONES

Acerca del recurso de reposición.

El recurso de reposición procede contra los autos del juez con la intención de que sean reformados o revocados. Para que el recurso sea admitido, si es presentado por escrito, debe hacerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que se recurre, expresando las razones que los sustenten, como lo exige el artículo 318 del Código General del Proceso, a saber:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reforme o revoque.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que los sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

[...]”

Acerca del título ejecutivo.

Prestan mérito ejecutivo, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan prueba contra él; también tiene tal atributo el certificado del administrador de la propiedad horizontal, la sentencia judicial que condena al pago, las providencias judiciales que fijen costas procesales o señalen honorarios de auxiliares de la justicia¹.

Por documento se entienden: “(...) los escritos, impresos, plano, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificio o similares [...]”². A su vez, la claridad implica que la obligación que incorpora dicho documento sea ininteligible, inequívoca. La exigibilidad hace referencia a que la obligación que contiene el documento puede pedirse o demandarse su cumplimiento por parte del deudor. Finalmente, que sea expresa implica que la obligación contenida en el documento no dé lugar a duda, es decir, no quepan expresiones meramente indicativas o representativas de la existencia de la obligación.

Al respecto, aduce el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su libro *Código General del Proceso Parte Especial* (2017), lo siguiente:

“El vocablo expresar, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, significa manifestar con palabras lo que uno quiere dar a entender y expreso lo que es claro, patente, especificado, conceptos que aplicados al título ejecutivo implican que se manifieste con palabras, quedando constancia, usualmente documental escrita y en forma inequívoca de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva”.

“... acaba de verse que el expreso conlleva a la claridad, que la obligación sea clara, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor”

¹ Artículo 422 C. G. del P.

² Artículo 243 *Ibíd.*

“... este requisito lo define la Corte así: La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada”.

CASO CONCRETO

Una vez examinado nuevamente el contrato de transacción allegado por la parte actora, se corrobora que el mismo no constituye título ejecutivo para reclamar las prestaciones económicas peticionadas en la demanda, esto es, los conceptos que aparecen consignados en el numeral 2.5. del referido contrato.

Si bien, le asiste razón a la recurrente en cuanto a que los montos y las fechas de exigibilidad de dichos conceptos sí se encuentran mencionados con claridad, se colige, sin embargo, que, tal y como fue insinuado en el auto que denegó el mandamiento de pago, se trata de obligaciones soportadas en otros instrumentos diferentes al contrato de transacción celebrado el 22 de septiembre de 2020, y para las cuales resulta insuficiente el documento ahora adosado junto con la demanda. Lo anterior, como quiera que, en el numeral 2.6. del negocio transaccional las partes acordaron expresamente que mediante dicho contrato **“no se está realizando ninguna novación de las obligaciones”**. Es así que, la transacción celebrada servirá únicamente para el recaudo ejecutivo de las obligaciones contenidas en el numeral 2.3. –y que constituyen el objeto principal del acuerdo transaccional–, más no para el de las consignadas en el numeral 2.5., que corresponden a obligaciones contraídas anteriormente y frente a las cuales la parte demandante tendría que acudir a los documentos o instrumentos originarios que las soporten.

Sobre la novación, debe recordarse que se trata de un modo de extinguir las obligaciones que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1687 del Código Civil, consiste en: *“... la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida”*. Uno de los requisitos de este modo extintivo es la intención de novar, al que se refiere el artículo 1693 *ibidem*: *“Para que haya novación es necesario que lo declaren las partes, o que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua. ---Si no aparece la intención de novar, se mirarán las dos obligaciones como coexistentes, y valdrá la obligación primitiva en todo aquello en que la posterior no se opusiere a ella, subsistiendo en esa parte los privilegios y cauciones de la primera”*.

Así entonces, en este caso, no se extinguieron las obligaciones preexistentes, ni se generaron unas nuevas en reemplazo de aquellas, encontrándose vigentes los vínculos o ligámenes primigenios que no pueden darse justamente por contenidos en el contrato de transacción como si de su título se tratara, puesto que, para tales efectos, aquel funge como un mero instrumento enunciativo de dichas obligaciones contraídas previamente y no como su verdadera fuente obligacional. De esta manera y, teniendo en cuenta que en su momento no fueron presentados los documentos o verdaderos títulos ejecutivos, conforme lo preceptuado en el artículo 422 del C.G.P., que constituyan plena prueba en contra de los demandados, no puede el juez de conocimiento dictar auto librando mandamiento de pago en el sentido en que fuere petitionado por la parte demandante.

Por lo anterior, no se repondrá el auto recurrido y se concederá el recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria, por resultar procedente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto y sin lugar a más consideraciones, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en el auto del 29 de junio de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES COONATRA, en contra de los señores RODRIGO MONTOYA VALENCIA y ROSALBA GALEANO DE MONTOYA, acorde con las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO**. Se ordena remitir el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto).

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ(E)

Firmado Por:

**Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30de228876f3122e1805cabea198eb76643a3d4a7229b8188e7000a0558b7a78**

Documento generado en 16/11/2021 07:49:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>